



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC- 1462/2021

**ACTORA:** SOCORRO VON BORSTEL  
MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve que las omisiones reclamadas por la parte actora son **inexistentes**, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO.....                                     | 1  |
| ANTECEDENTES .....                                | 2  |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS .....                       | 2  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....         | 2  |
| SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.....        | 3  |
| TERCERO. Causas de improcedencia.....             | 4  |
| CUARTO. Procedencia del medio de impugnación..... | 5  |
| QUINTO. Análisis de los agravios. ....            | 6  |
| RESUELVE .....                                    | 11 |

### GLOSARIO

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <b>Actora o promovente</b>           | Socorro Von Borstel Mendoza  |
| <b>Credencial</b>                    | Credencial para votar desde el extranjero  |
| <b>Constitución</b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                  |
| <b>DERFE o autoridad responsable</b> | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>INE</b>                     | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Juicio de la ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| <b>Ley de Medios</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral        |
| <b>Ley Electoral</b>           | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                    |

De los hechos narrados por la actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

### **ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El veinte de mayo la demanda de la promovente se recibió en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

**2. Recepción y turno.** Recibida la demanda y anexos, el veinticuatro de mayo se ordenó integrar el juicio **SCM-JDC-1462/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En distintas fechas se radicó el expediente; se admitió la demanda y, al no haber más diligencias pendientes de realizar, se cerró la instrucción del juicio.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, a fin de impugnar de la DERFE la no incorporación su persona al listado nominal derivado de las omisiones que aduce, lo que desde su perspectiva transgrede su derecho político-electoral de votar.



Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185 párrafo 1, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a), 80 párrafo inciso b) y 83 párrafo inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>2</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención de la actora, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia **4/99**<sup>3</sup>.

Dada la naturaleza del juicio de la ciudadanía y como dispone el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre que puedan ser deducidos de forma clara los hechos expuestos<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

<sup>4</sup> Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

La suplencia de la queja se cumple al considerar no solo los agravios, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente.

Así, de la literalidad de la demanda se tiene lo siguiente:

#### HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS

La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi **solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero**, aún y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma tal y como lo dispone la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normatividad aplicable.

#### PRECEPTOS VIOLADOS

[...]

#### AGRAVIOS

1.- La resolución me causa agravio en razón de que se me niega la inscripción a la sección del Padrón Electoral De Los Ciudadanos Mexicanos Residentes En El Extranjero y con ello, la expedición de mi credencial para votar desde el extranjero lo que en consecuencia vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.

#### PRUEBAS

[...]

Por lo anteriormente expuesto a esta **H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, solicitó atentamente:

**PRIMERO.-** Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Mexicano Residente en el Extranjero de acuerdo a lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Ordene al Instituto Nacional Electoral sea expedida mi credencial para votar con Fotografía desde el Extranjero o mi incorporación a la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero.

**TERCERO.-** Notificarme la resolución respectiva a través de los mecanismos más expedita.

[...]

De ello se advierte destacadamente que este juicio de la ciudadanía la actora fundamentalmente reclama que se le negó su derecho a inscribirse en el listado nominal y, por ende, de expedírsele su credencial

**TERCERO. Causas de improcedencia.**



En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que debe desecharse el presente juicio, bajo el argumento de que al ser la actora una ciudadana cuya credencial tiene domicilio en el estado de Baja California, no podrá votar en las próximas elecciones, ya que dicho estado no ha legislado respecto del voto en el extranjero para la elección de cargos a nivel local, por ende no está considerada para este próximo seis de junio .

Asimismo refiere la autoridad responsable que no ha emitido resolución alguna que niegue el derecho a la actora para inscribirse en el listado nominal, además que la Coordinación de Procesos Tecnológicos informó no existir solicitud alguna de la actora en los registros de las solicitudes del Sistema de Procesamiento para el voto de los mexicanos en el extranjero.

Al respecto, a consideración de esta Sala Regional, las manifestaciones que la autoridad responsable realiza como causas de improcedencia, no pueden ser procedentes porque precisamente la materia de controversia consiste en la comisión de diversas omisiones, lo que implicaría en este momento incurrir en un vicio argumentativo de petición de principio<sup>5</sup>.

Así, en aras de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción<sup>6</sup>, se considera que en el presente caso se cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo que se analizará

---

<sup>5</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

<sup>6</sup> Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia **I.3o.C. J/4 (10a.)**, de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.

enseguida.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.**

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La actora presentó su demanda por medio de formato en el que expuso hechos y agravios, en el que hace constar su nombre y firma autógrafa, señala a la autoridad responsable y las omisiones impugnadas.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna debido a que, como se ha establecido en esta resolución, la demandante controvierte supuestas omisiones que, dada su naturaleza, se prolongan en el tiempo hasta en tanto no cesen, por lo que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna<sup>7</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora promueve este juicio por su propio derecho, al alegar que derivado de las omisiones que impugna no podrá ejercer su voto en las próximas elecciones en Baja California, lo que a su decir vulnera su derecho político electoral.

**d) Definitividad.** Este supuesto está cumplido a pesar de que la parte actora no agotó la instancia administrativa contemplada los artículos 143 de la Ley electoral y 81 párrafo 2 de la Ley de Medios, puesto que dada la proximidad de realizarse las elecciones que tendrán lugar el seis de junio de este año, se actualiza una excepción al principio de definitividad a fin de no ocasionar una merma irreparable en los derechos disputados.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.



## QUINTO. Análisis de los agravios.

En concepto de esta Sala Regional, es infundada la omisión que refiere la demandante, debido a que no exhibió con su demanda su solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de electores desde el extranjero en la oficina consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores correspondiente a su actual lugar de residencia<sup>8</sup>, a efecto de comenzar el trámite para su inscripción en el padrón electoral de personas ciudadanas residentes en el extranjero previsto en el artículo 128 de la Ley Electoral.

Incluso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, indicó que en su base de datos no localizó el registro de alguna solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de las y los electores para la credencialización en el extranjero a nombre de la demandante.

Conforme a dicho precepto, es requisito indispensable que la ciudadanía realice el mencionado trámite para que, en su momento, sea inscrita en el listado nominal respectivo y eventualmente le sea entregada su credencial para votar con fotografía desde el extranjero, ya que en tanto no lo haga así, ella continuará apareciendo en el padrón y listado de personas ciudadanas residentes en el territorio nacional pese a que actualmente habita en otro país.

Ahora bien, dado que la actora suscribió el formato de demanda que de

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en lo establecido en los artículos 135, 136 párrafo 8 y 137 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los siguientes acuerdos:

- 3-ORD/06:30/06/2015 aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral (consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DERFE/DERFE-CNV/2015/Junio-INE/ACUERDO\\_3\\_CNV\\_ORD\\_300615.doc](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DERFE/DERFE-CNV/2015/Junio-INE/ACUERDO_3_CNV_ORD_300615.doc) y su respectivo anexo único en [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DERFE/DERFE-CNV/2015/Junio-INE/ANEXO\\_ACUERDO\\_3\\_CNV\\_ORD\\_300615.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DERFE/DERFE-CNV/2015/Junio-INE/ANEXO_ACUERDO_3_CNV_ORD_300615.pdf)).
- INE-CG1065/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87453>),

acuerdo con la Ley Electoral debe poner a disposición la ciudadanía, se considera necesario adicionalmente hacerle saber que la razón por la cual no podrá ejercer su derecho a votar en este proceso electoral, es porque el sistema electrónico implementado por el INE no incluyó a Baja California como una de las entidades federativas cuya ciudadanía podría votar desde el extranjero, dadas las razones que ahora se explican.

En la página de internet del INE (<https://votoextranjero.mx/web/vmre/inicio>) se indica que solamente podrán participar las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en las elecciones del seis de junio que tendrán lugar en Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, **sin que, en efecto, se haya incluido a Baja California.**

Ello se debe a que el artículo 329, párrafo 1, de la Ley Electoral establece lo siguiente:

**Artículo 329.**

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados** o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

[...]

Como puede advertirse de dicho precepto, la ciudadanía puede votar desde el extranjero en las elecciones para la presidencia y senadurías (a nivel federal), así como para las gubernaturas o la jefatura de gobierno (a nivel local), en cuyo supuesto es necesario que así lo establezcan las constituciones locales de las entidades federativas.

Es fundamental destacar que la validez constitucional del párrafo 1 del artículo 329 de la Ley Electoral, fue reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, al sostener por mayoría de ocho votos, que dicho precepto dejó a las autoridades legislativas





locales la **libertad de configuración** para establecer en su norma interna la posibilidad de que las elecciones de las gubernaturas y de la jefatura de gobierno pudieran contar con el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, en tanto así lo determinen sus constituciones.

A consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ende, en tratándose de los demás cargos de elección popular locales (como lo son diputaciones y ayuntamientos), nada impide que también sean regulados por las leyes electorales de las entidades federativas **como mejor consideren conveniente**, pues estimó que al ser una ley general la que instituyó estas reglas genéricas permisivas, **es que quedó a cargo de las entidades federativas diseñar el marco legislativo que, sin contrariarla, establezca otras disposiciones.**

Así, en la ejecutoria respectiva se determinó que dicho precepto legal dejó abierta la posibilidad de que sean las propias entidades federativas las que determinen la forma en que abrirían, en su caso, la posibilidad de permitir el acceso al voto en elecciones para diputaciones locales o para la integración de los ayuntamientos.

Por otra parte, el Máximo Tribunal estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas, que es dable concluir que queda al arbitrio de las entidades federativas establecer el modelo de voto en el extranjero que más se adecue a sus necesidades e intereses, siempre que sea acorde con lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 1, de la Ley Electoral y, por ende, **no es inconstitucional**, en sí mismo, que no se establezca la posibilidad de que quienes estén en este supuesto voten por diputaciones locales o integrantes de ayuntamientos.

Igualmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 36, y 41, de la Constitución; 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 329, párrafo 1, de la Ley Electoral, se

advierte que el reconocimiento y regulación del derecho a votar desde el extranjero en elecciones locales constituye una competencia de ejercicio potestativo para el congreso de cada entidad federativa y, por tanto, **la falta de reconocimiento y regulación de ese ámbito no actualiza, por sí misma, una omisión legislativa que transgreda el derecho activo al sufragio.**

Ello, porque los congresos locales cuentan con la potestad para crear normas generales y decidir las circunstancias en las que regularán dicha prerrogativa, por lo que deben ponderar, por un lado, el derecho al voto de la ciudadanía y, por otro, garantizar que este se ejerza en elecciones libres, auténticas y periódicas, en atención a las circunstancias de cada entidad federativa.

Lo anterior lo ha sostenido la Sala Superior, **dado que no existe una obligación constitucional o convencional a cargo del Estado mexicano de reconocer el derecho al voto desde el extranjero en todas y cada una las elecciones que se lleven a cabo en el territorio nacional**, siendo que ese derecho no es absoluto y, por tanto, puede estar sujeto válidamente a condiciones y limitaciones.

Acorde con ello, la Sala Superior ha considerado que **el reconocimiento y reglamentación constitucional o legal resulta indispensable para que la ciudadanía residente en el extranjero pueda ejercer ese derecho**, dado que la previsión para votar desde el extranjero supone tomar diversas medidas y, en ocasiones, enfrentar y superar dificultades técnicas y administrativas que requieren armonizar el ejercicio de ese derecho con otros principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la tesis III/2018 de la Sala Superior, de rubro **«VOTO EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN EN ELECCIONES LOCALES ES POTESTAD DEL CONGRESO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE**



**NAYARIT Y SIMILARES).»<sup>9</sup>.**

Debido a lo anterior es que la actora no podrá ejercer su derecho a votar en estas elecciones, puesto a nivel federal se realizarán elecciones para diputaciones (en tanto que la ciudadanía residente en el extranjero sólo puede hacerlo para la presidencia y senadurías) y, a nivel local, debe precisarse que la legislación de Baja California no prevé la posibilidad de que la ciudadanía residente en el extranjero pueda hacerlo desde el extranjero.

Esa es la razón por la que Baja California se excluyó de la plataforma electrónica implementada por el INE para permitirle a la ciudadanía residente en el extranjero registrarse en la misma a fin de poder votar, ya que ello solo podrá hacerlo cuando, a nivel federal, se realicen comicios para renovar la presidencia del país o las senadurías, sin que por el momento exista previsión legal alguna que lo disponga así para los cargos de elección popular del estado de Baja California.

Por ende es que se considera que no asiste razón a la promovente. Debido a ello se considera inexistente la omisión alegada por la actora.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Son inexistentes las omisiones reclamadas.

Notifíquese por correo electrónico a la actora<sup>10</sup> y autoridad responsable

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 54 y 55.

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como en la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, mediante el cual se establecieron los "Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales" (consultables en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)), conforme a la cual de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la

y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

---

ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realice, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto, mismas que surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica, en el entendido de que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico. Del mismo modo, con fundamento en lo previsto en el punto Quinto del Acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

<sup>11</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.